



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128643-1**

"Basualdo, Martín Ezequiel  
s/ recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensora Oficial que asiste a Nartín Ezequiel Basualdo contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Martín que rechazó las impugnaciones del Ministerio Público Fiscal y la Defensa Oficial que pretendían la fijación de una fecha de vencimiento para la pena de prisión perpetua impuesta a Martín Ezequiel Basualdo (v. fs. 45/51).

II. Contra esa decisión, la Defensora Adjunta de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 61/82), remedio que fue declarado admisible y concedido en consecuencia por la mencionada sala del Tribunal de Casación Penal (v. fs. 83/86).

III. Sostiene la recurrente en su presentación que la sentencia atacada es arbitraria, por apartamiento de las constancias de la causa en el tratamiento de la cuestión federal oportunamente sometida al Tribunal de Casación.

Cuestiona, puntualmente, que el a quo haya considerado que la parte no se había ocupado de los fundamentos expuestos por la alzada departamental en punto a la imposibilidad de establecer un límite temporal para las penas perpetuas, ni de las diferencias existentes entre el caso de autos y el resuelto por la Corte federal y por esa Suprema Corte en "Giménez Ibáñez". Considera que, de ese modo, se obstaculizó el tránsito de

la causa por una instancia obligada para, eventualmente, llevar el planteo a sede federal.

Indica que la cuestión constitucional que el tribunal intermedio debió haber abordado se relacionaba con la afectación de los principios de racionalidad, reintegración social e intangibilidad de la persona humana, así como con la prohibición de toda especie de tormentos, consagrada constitucional y convencionalmente.

Afirma que el tribunal intermedio sintetizó los planteos de la defensa y aludió a ellos en forma dogmática, para descartar su entidad federal, sin resolver en concreto sobre la necesidad de fijar en el caso una fecha concreta para el vencimiento de la pena impuesta a Basualdo.

Destaca lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en "Montiel, Alejandro Héctor s/ recurso de casación" y vuelve a afirmar que la decisión que denegara el recurso de casación de la defensa con base en el art. 450 del CPP es arbitraria y debe ser casada.

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial debe ser acogido por esa Suprema Corte.

Ello así pues considero, con la recurrente, que el criterio aplicado por el Tribunal de Casación para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensora de Basualdo se aparta de la doctrina elaborada por la Corte Suprema a partir de los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" e incumple de ese modo con la manda del art. 31 de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128643-1

CN.

En el primero de los precedentes citados la Corte Suprema estableció que, antes de plantear el recurso extraordinario federal, era necesario agotar todas las instancias procesales previas -ordinarias y extraordinarias- incluido el superior tribunal provincial, en la medida que este último fuera "competente" para entender en el recurso. Luego, en "Di Mascio" la Corte consideró inconstitucionales las normas legales o los criterios jurisprudenciales locales que impidieran el acceso al Superior Tribunal de provincia por razones de materia, monto, grado de la pena o motivos análogos, cuando se pretendía acceder a la instancia federal de excepción con un planteo de ese tenor. En "Christou" el alto tribunal federal destacó que la exigencia de transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local -ordinarias y extraordinarias- como recaudo de admisibilidad del remedio federal tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, invocando lo dispuesto en los arts. 5 y 31 de la CN.

En la misma línea, la Corte federal resolvió en "Oroz y Baretta" que las decisiones que, por la naturaleza federal de las cuestiones debatidas, son aptas para ser resueltas por esa corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución

Nacional y su reglamentación por la ley 48.

Llevando esa doctrina al plano local, esa Suprema Corte de Justicia ha sostenido que frente a la invocación oportuna y fundada de una cuestión federal debatida y resuelta en una sentencia definitiva, el Tribunal de Casación deberá tratar esa temática con prescindencia de si el marco procesal instaurado por los arts. 448, 449, 450 y conchs. del CPP, lo consagra taxativamente. Ello considerando que, si esa Suprema Corte es el tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 -conforme los precedentes citados-, es necesario que el tribunal intermedio previsto en la legislación procesal bonaerense, satisfaga el alto ministerio de reparar los eventuales perjuicios irrogados en las instancias anteriores en cuestiones de naturaleza federal que exigen a ese Superior Tribunal el debido conocimiento del asunto a los fines explicitados precedentemente. En caso contrario, el objeto de conocimiento traído a la instancia extraordinaria provincial no sería un producto elaborado, que fue considerado y debatido en los anteriores tramos del proceso, sino el mero resultado de un devenir por distintos órganos jurisdiccionales que sólo trataron la cuestión federal involucrada -al menos en el caso del Tribunal de Casación- de manera formal y apegada a una interpretación excesivamente restrictiva de las mandas constitucionales en juego (cfr. Ac. 95.296 sent. del 04/10/2006 y, recientemente, P.121.732, sent. del 2/3/2017).

Con este marco, considero que asiste también razón a la impugnante cuando afirma que los argumentos desplegados para descartar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128643-1

la entidad federal de los planteos de la parte -o el cumplimiento de la carga técnica impuesta al efecto- son insuficientes, parciales y dogmáticos, a lo que habría que agregar que aparecen contradictorios con la decisión adoptada luego por la misma Sala del Tribunal de Casación que, con idéntica integración, consideró que el caso podía involucrar una típica cuestión federal, para así conceder el recurso extraordinario bajo análisis (v. fs. 85/86).

Considero, por todo ello, que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la resolución atacada y disponer el reenvío a la instancia previa para que jueces hábiles se pronuncien expresamente sobre la cuestión federal involucrada en el caso.

V. Por lo hasta aquí expuesto aconsejo a esa Suprema Corte hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por la Defensora Adjunta de Casación Penal.

Tal es mi dictamen,

La Plata, 21 de marzo de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia

